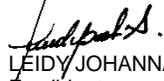




<b>PROCESO</b>	VERBAL DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	Mary Estela Rangel Durán C.C. 36.585.302, Juan Bautista Herrera Catalán C.C. 1.774.259, Rosana Herrera Rangel C.C. 36.497.063, Yuhensy Herrera Rangel C.C. 1.066.093.929, Luis Enrique Herrera Rangel C.C. 1.065.916.440, José Manuel Herrera Rangel C.C. 18.956.582, Yasmany Herrera Rangel C.C. 1.098.644.041, Marilse Herrera Rangel C.C. 35.478.119, Elkin Herrera Rangel C.C. 12.496.732 y Esneider Herrera Rangel C.C. 12.496.275.
<b>DEMANDADOS</b>	Juan Carlos Correa Guzmán C.C. 72.220.997, Jeisson Fernando Berdugo Guzmán C.C. 72.347.256, Expreso Brasilia S.A. Nit. 890.100.531-8 y Liberty Seguros S.A. Nit. 860.039.988-0
<b>RADICADO</b>	680013103001-2023-00299-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer, informando que la parte actora presento escrito de subsanación dentro del término establecido. Bucaramanga, 17 de enero de 2024.

  
LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR  
Escribiente

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito genitor y la subsanación de la demanda VERBAL DECLARATIVA de responsabilidad civil extracontractual, presentada por MARY ESTELA RANGEL DURÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.585.302, JUAN BAUTISTA HERRERA CATALÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.774.259, ROSANA HERRERA RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.497.063, YUHENSY HERRERA RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.093.929, LUIS ENRIQUE HERRERA RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.916.440, JOSÉ MANUEL HERRERA RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.956.582, YASMANY HERRERA RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.644.041, MARILSE HERRERA RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.478.119, ELKIN HERRERA RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.496.732 y ESNEIDER HERRERA RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.496.275; a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS CORREA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.220.997, JEISSON FERNANDO BERDUGO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.347.256, y las sociedades EXPRESO BRASILIA S.A., identificada con NIT. 890.100.531-8 y LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.039.988-0; procede el despacho a resolver lo pertinente a la admisión de la presente demanda.

Considerando que la demanda y el escrito de subsanación reúnen los requisitos generales exigidos en el artículo 82 y 90 del C.G.P., el despacho procede con la admisión, impartiendo el trámite correspondiente a tales efectos.

Por otra parte, se observa escrito suscrito por la totalidad de los demandantes<sup>1</sup>, solicitando amparo de pobreza, donde manifiestan que, carecen de recursos y los medios económicos suficiente para costear los costos que trae el adelantar el proceso judicial, sin afectar el mínimo vital del núcleo familiar, se encuentran vinculados al régimen subsidiado en salud.

El artículo 151 del Código General del Proceso exige que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento que, en las condiciones económicas antes esbozadas, y que dicha petición se presente en escrito separado a la vez con la demanda, o en cualquier instancia del proceso, advierte el despacho que para su aprobación no cuentan con los medios suficientes para costear los costos que adelanta el proceso judicial.

Como quiera que, los demandantes presentaron la solicitud acorde con lo dispuesto en los artículos 151 y ss del estatuto procesal, habrá de concederse el beneficio deprecado, exonerándose del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios

<sup>1</sup> Archivo 005, expediente digital de la plataforma control procesos.



de auxiliares de la justicia y de apoderados judiciales u otros gastos de la actuación, de igual forma tampoco serán condenados en costas.

Por último, se resalta que el amparo de pobreza no exonera del pago de los gastos generados con ocasión al registro de las cautelas solicitadas, ya que esos conceptos no están contenidos en el artículo 154 del CGP, resaltándose que estas las realizan entidades ajenas al estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRUAL, de mayor cuantía, instaurada por los señores MARY ESTELA RANGEL DURÁN, JUAN BAUTISTA HERRERA CATALÁN, ROSANA HERRERA RANGEL, YUHENSY HERRERA RANGEL, LUIS ENRIQUE HERRERA RANGEL, JOSÉ MANUEL HERRERA RANGEL, YASMANY HERRERA RANGEL, MARILSE HERRERA RANGEL, ELKIN HERRERA RANGEL y ESNEIDER HERRERA RANGEL, en contra de JUAN CARLOS CORREA GUZMÁN, JEISSON FERNANDO BERDUGO GUZMÁN, EXPRESO BRASILIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: DAR** al presente asunto, el trámite del proceso verbal, previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada según lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022 o los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo como dirección de notificación de los demandados, las enunciadas como tal, por el apoderado demandante en el libelo introductorio.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la pasiva por veinte (20) días, según el artículo 369 ibidem, para que, en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto.

**QUINTO: CONCEDER** a los demandantes el amparo de pobreza deprecado, con los efectos que consagra el artículo 154 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: ABSTENERSE** de nombrar apoderado judicial para la representación del amparado, por haberse designado ya a un profesional del derecho por aquel.

### NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b2610282f06ef1f292a469281b2e657797d89bf2f9283b1618375386dc34fd**

Documento generado en 18/01/2024 01:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**